

DIARIO OFICIAL número 26083
Bogotá, jueves 14 de marzo de 1946

DECRETO NUMERO 768 DE 1946 (MARZO8)

Por el cual se reglamenta el reintegro de impuestos no causados, para la formación del “Fondo Escolar Nacional”.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1° Que por el artículo 9° de la Ley 30 de 1944, se estableció un impuesto especial sobre los negocios, por cesión, endoso o traspaso de acciones de Compañías Anónimas, de un tres por mil sobre el promedio de precio del semestre inmediatamente anterior de las acciones materia de la transacción, y de un dos por mil sobre las mismas transacciones sobre que ellas versan estén inscritas en Bolsas de Valores;

2° Que de acuerdo con la misma disposición este impuesto debía ser pagado en estampillas especiales de “Fondo Escolar Nacional”;

3° Que posteriormente la Ley 54 de 1945 en su artículo 4° dispuso que a partir de su vigencia el impuesto para formación del Fondo Escolar, debía seguirse recaudando en dinero efectivo;

4° Que esta última disposición envuelve la prohibición de hacer efectivo el impuesto por medio de estampillas especiales;

5° Que el impuesto de que se trata no se causa por la sola compra de las especies, sino por el hecho de verificarse las transacciones de que trata el artículo 9° de la Ley 30 de 1944;

6° Que en estas condiciones aparece muy claro el derecho de los tenedores de esta clase de especies que no pudieron ser utilizadas por la prohibición de la Ley 54 de 1945, a que se les reintegre el valor correspondiente a esas especies;

7° Que para que el reintegro correspondiente no se preste a fraudes ni especulaciones, es necesario rodearlo de razonables precauciones.

DECRETA:

Artículo 1° Las personas o entidades que tengan en su poder estampillas de “Fondo Escolar Nacional”, de \$0.01, \$0.50 y \$1.00 fabricadas por la American Bank Note Co.; de \$0.05, fabricadas por la Columbian Bank Note Co.; de \$2.00, \$5.00 y \$10.00, fabricadas por la Perkins, Becon Co. Ltd, de Londres, y de \$0.02, \$0.10 y \$0.20 fabricadas por la Litografía Nacional y emitidas todas por el Gobierno de Colombia de acuerdo con el Decreto 1322 de 22 de junio de 1945, y reselladas en la misma Litografía Nacional, tendrán derecho a que se les reintegre el valor correspondiente contra presentación y entrega de las respectivas especies y mediante el lleno de los siguientes requisitos:

a) Solicitar por escrito acompañada de las especies cuyo valor debe ser reintegrado y una prueba plena, que puede consistir en un asiento certificado de contabilidad, con la cual se demuestre que las estampillas fueron adquiridas directamente en los expedios oficiales, y no entidades o personas particulares.

b) Esta solicitud debe hacerse dentro de un término máximo de 60 días contados desde la publicación de este Decreto en el *Diario Oficial*. Pasado este término no se aceptarán nuevas solicitudes de reintegro.

Artículo 2° Facúltase a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales para ordenar el reintegro de que trata este Decreto, con cargo al artículo 291 del capítulo 31 del Presupuesto de la vigencia actual, reintegro que deberá ordenarse, previa anulación de las respectivas especies, para cuyo efecto deberán adherirse éstas, a hojas de papel común en cantidad suficiente, y mediante giro del Departamento de Presupuesto y Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de marzo de 1946.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Francisco de Paula PEREZ